



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 168 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 16 JUL. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Expediente Nº 2025-OGDYAC-0018335, sobre Recurso de Apelación interpuesto por MARGARITA VARGAS CANAZA, EUCLIDES RODOLFO APAZA VARGAS Y ADELAIDA EVA APAZA VARGAS, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 000393-2025 GR-PUNO/GRDA de fecha 19 de mayo del 2025;

CONSIDERANDO

Que, MARGARITA VARGAS CANAZA, EUCLIDES RODOLFO APAZA VARGAS Y ADELAIDA EVA APAZA VARGAS, (en adelante, los administrados), en calidad de herederos universales del causante RODOLFO APAZA QUISPE, quien fuera ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Puno, por derecho propio mediante testimonio de 14 de marzo del 2023, interponen recurso de apelación en contra la Resolución Gerencial Regional Nº 000393-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 19 de mayo del 2025, el cual fue elevado a la instancia superior mediante Oficio Nº 549-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 14 de julio de 2025. En su recurso, los administrados solicitan declare fundada la impugnada, revoquen y solicitan el reconocimiento y reajuste del 10% de la remuneración mensual conforme al Decreto Ley Nº 25981, por los fundamentos expuestos en su escrito;

Que, verificado el expediente, el recurso impugnatorio presentado reúne las condiciones y formalidades exigidas por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde admitirlo a trámite y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la citada norma, en concordancia con el artículo 41 de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el Capítulo XIV del Título IV de la Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, así como el artículo 2º de la Ley Nº 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, constituyen personas jurídicas de derecho público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conformando, para efectos de su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. En ese orden, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, viene a constituir un órgano de línea con dependencia administrativa del pliego Gobierno Regional de Puno, y normativamente depende del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, del expediente se advierte también que, con fecha 24 de julio de 2024, los administrados solicitaron a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, el incremento del 10% en la remuneración mensual dispuesto en la Ley Nº 25981, por estar dicha remuneración afecta a la contribución del FONAVI; solicitando además el pago de los intereses legales correspondientes;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario Puno, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 000393-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 19 de mayo del 2025, declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y reajuste del 10% de la remuneración mensual conforme al Decreto Ley Nº 25981, presentada por MARGARITA VARGAS CANAZA, EUCLIDES RODOLFO APAZA VARGAS Y ADELAIDA EVA APAZA VARGAS, en su calidad de herederos universales del causante RODOLFO APAZA QUISPE, en atención a que el dispositivo legal invocado fue derogado y no resulta aplicable al caso de los servidores financiados por el Tesoro Público;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 168 -2025-GGR-GR PUNO

Puno, 18 JUL. 2025



Que, no conforme con dicha decisión de la entidad de origen, los administrados han interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000393-2025-GR-PUNO/GRDA, de fecha 19 de mayo del 2025 en la forma y condición descrita en el considerando primero del presente.

Que, para resolver los argumentos esgrimidos por los administrados, se procede a revisar lo dispuesto en la Ley N° 25981 – FONAVI, que, si bien esta norma fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, también es cierto que dicha ley, en su Última Disposición Final, establece lo siguiente: "Los trabajadores que, por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento". Cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 tiene carácter de aplicación inmediata, no requiere de un acto adicional de ejecución y no está sujeta a condiciones posteriores, ya que su ejecución se encuentra implícita en el propio texto normativo y se dirige expresamente a los trabajadores que cumplan con las condiciones allí establecidas. En consecuencia, los trabajadores de los diversos organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el citado Decreto Ley, conforme lo establece el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en ese orden de ideas, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 no es aplicable a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. En ese sentido, los trabajadores de dichas entidades públicas quedaron excluidos del beneficio del incremento remunerativo, en la medida en que sus respectivas instituciones financien el pago de sus planillas con recursos provenientes del Tesoro Público; y el Decreto Legislativo N° 847, en su artículo 1°, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto otorgado a los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público —excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como las empresas de la actividad empresarial del Estado— continuarán percibiéndose en los mismos montos que se vienen otorgando. Dichos montos solo podrán ser incrementados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, contrario sensu, deviene en nulidad;

Que, en ese orden de cosas, el artículo 1° de la Ley N° 26233 aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, aplicable a los trabajadores con contrato laboral vigente al 31 de enero de 1993. En dicho contexto, los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público están obligados a aportar los porcentajes establecidos para el FONAVI conforme a los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo N° 497;

Que, en esa línea, la Corte Suprema de la República, mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2023 116/SDCST, en el capítulo II, fundamentos, tercer tema — Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI—, ha establecido que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 es de aplicación inmediata. Por lo tanto, para su aplicación basta con que el trabajador haya cumplido las siguientes condiciones: a) Ser trabajador dependiente con remuneración sujeta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y b) Contar con un contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992;

Que, en relación a las pruebas, esta se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. En consecuencia, corresponde a los administrados aportar los medios probatorios en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 168 -2025-GGR-GR PUNO

18 JUL. 2025

Puno,



Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en aplicación supletoria al caso, el Código Procesal Civil, en su artículo 196, establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho que constituye la base de su pretensión, o sobre quien lo contradice alegando un nuevo hecho. Esto implica que, por regla general, la parte que presenta los fundamentos de su petitorio debe probar los hechos en los que sustenta su posición;

Que, en ese orden de ideas, los administrados no han aportado las pruebas suficientes respecto a los fundamentos de su petitorio, es más, ninguno de los documentos obrantes en el expediente, sean estos originales o fedatados, permite valorar ni reconocer el derecho que los administrados alegan, pues para tener derecho al objeto mismo de la petición inicial, se requiere la presentación de las boletas de pago en la forma y condición exigida, en este caso por el periodo solicitado, conforme al requerimiento previsto en la normativa previamente señalada;

Que, por otro lado, el artículo 63, numeral 63.1, del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y locales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria contenidas en el referido decreto legislativo, así como en la Ley de Presupuesto del Sector Público, en lo que les sea aplicable, y a las directivas que, para tal efecto, emita la Dirección General de Presupuesto Público. Igualmente, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, y la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2025, en su artículo 6, prohíben en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...) con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y considerando los argumentos previamente expuestos, corresponde a esta instancia superior desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación interpuesto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del citado cuerpo legal, que dispone que la resolución del recurso podrá estimar total o parcialmente las pretensiones formuladas, desestimarlas o declarar su inadmisión. Por estos fundamentos, la Resolución Gerencial Regional N° 000393-2025-GR-PUNO/GRDA, que declara improcedente la solicitud de incremento del 10% de la Ley N° 25981 – FONAVI, ha sido expedida conforme a los procedimientos previstos en la ley. Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto por los administrados deviene en infundado, dejando a salvo su derecho conforme a ley;

Que, con Opinión Legal N° 000366-2025-GRP/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que en el presente caso procede: 1) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por MARGARITA VARGAS CANAZA, EUCLIDES RODOLFO APAZA VARGAS y ADELAIDA EVA APAZA VARGAS, herederos del causante RODOLFO APAZA QUISPE, ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Puno, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000393-2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 19 de mayo del 2025, por consiguiente, confirmar dicho acto resolutorio, por las consideraciones expuestas; y 2) Declarar por agotada la vía administrativa.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 168 -2025-GGR-GR PUNO

18 JUL. 2025

Puno,



Estando a la Opinión Legal N° 000366-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proveído N° 023533-2025- GRP/GGR, de la Gerencia General Regional por el que dispone proyectar resolución;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por MARGARITA VARGAS CANAZA, EUCLIDES RODOLFO APAZA VARGAS y ADELAIDA EVA APAZA VARGAS, herederos del causante RODOLFO APAZA QUISPE, ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Puno en contra la Resolución Gerencial Regional N° 000393-2025-GR-PUNO/GRDA de fecha 19 de mayo del 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida en el extremo de los administrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE a los interesados y demás órganos de la entidad para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

